REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110013103038-****2020-00399-00***

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 26 de octubre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda.

Manifestó el recurrente, que la notificación de la demanda no se realizó con el lleno de los requisitos de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, pues no se remitió copia de la demanda con sus anexos a la dirección registrada en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales.

En lo que concierne a los reparos contra el fondo de la providencia, se debe indicar que cuestiona el cumplimiento de los requisitos de la demanda, puntualmente en lo que concierne a los indicados en los numerales 4º y 7º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En criterio del memorialista, en la demanda no se establece en sus pretensiones el valor de las condenas, sino que remite al acápite de perjuicios. Asimismo, en el acápite de lucro cesante futuro consigna una suma desproporcionada. USD $1.010.515, lo que si se trata de un error debe ser subsanado, y que se cumpla el requisito del juramento estimatorio.

De otra parte, se queja que la providencia ordenó la notificación conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pero el mismo no aplica al asunto, pues conforme expuso en líneas anteriores, no se remitió al momento de la radicación de la demanda la demanda con sus anexos.

Colofón de lo expuesto solicitó se revoque la providencia objeto de censura y en su lugar se inadmita la demanda, o en su defecto, se ordene la notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante se pronunció respecto del recurso de reposición por fuera del término de traslado, si se tiene en cuenta que aquel se surtió conforme al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 desde el 8 de marzo de 2022, toda vez que el correo fue remitido el 3 de mismo mes y año, mientras que el escrito de réplica es del 18 de abril del año que avanza; por lo que su escrito no puede ser tenido en cuenta.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si se presentan o no falencias en la notificación de la providencia admisoria al extremo demandado conforme a los planteamientos; y si la demanda cumple o no con los requisitos contenidos en los numerales 4º y 7º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En lo que respecta al presunto yerro secretarial del que se duele el demandante, se debe indicar que el mismo no se presenta, puesto que los recursos contra las providencias que otorgan término interrumpen aquel, tal como dispone el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

Superado lo anterior, se debe indicar que el primero de los reparos debe ser despachado desfavorablemente, puesto que, siguiendo los lineamientos del auto de 2 de marzo de 2022, la providencia fue notificada el 3 de marzo de 2022 conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y no con sustento en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que si se presentaron las falencias advertidas, aquellas fueron superadas.

Por demás, tampoco están llamados a prosperar las quejas frente al incumplimiento de los requisitos de la demanda. En primer lugar, porque al hacer referencia directa al acápite de perjuicios la pretensión de condena, no existe duda de la precisión y claridad los rubros que persigue consecuencia de la declaratoria de incumplimiento; y en segundo lugar, dado que la oportunidad para cuestionar las condiciones de aquel, es la suministrada por el artículo 206 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el auto objeto de censura será mantenido, por lo que se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para contestar la demanda,

toda vez que el recurso interrumpió aquel plazo conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

***PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 26 de octubre de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuentan la demandada para ejercer su derecho de defensa.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
-2-

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **61** hoy **24** de **mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b863c162066732a953f99b23ded93455ff252ed9eaed86a1f1d9e39497efdaf2**

Documento generado en 23/05/2022 01:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica